



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de octubre de 2021	Hora	3:00 PM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00667 00	
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR CRUZ ORTEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante. MARÍA DEL PILAR CRUZ ORTEGA C.C. 31.197.527 Apoderado judicial: FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA C.C. 8.026.272 y T. P. 197.685 Apoderado judicial COLPENSIONES: INGRIS RUIDIAZ SOTO C.C. 1.085.169.921 y T. P. 240.222 Apoderado judicial PROTECCIÓN S.A.: LEIDY ALEJANDRA CORTÉZ GARZÓN C.C. 1.073.245.886 Y T.P. 313.452. Se reconoce personería

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Allegado concepto No favorable emitido por el Comité Técnico de conciliación, se declara fracasada la etapa de conciliación,

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Observadas las contestaciones de demanda no se encontraron excepciones previas que se tengan que resolver en este momento

ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay lugar a la adopción de medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se le indagó a las partes, si avizoran alguna irregularidad que pueda generar nulidad de lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica, consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hecha por la demandante y como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos al fondo público.

Así mismo, se determinará si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 797 de 2003.

DE MANERA SUBSIDIARIA, se determinará si resulta procedente condenar a Protección SA, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a título de indemnización de perjuicios.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decreta tenerse como documentales las enunciadas a folio 22 del expediente y son contenidas en el expediente de folios (25 a 54)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es; la historia laboral que milita a fl. 89 a 91.

Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda enunciados a folios 35 y 36 del expediente digital y que se contienen de folios 49 a 108 del archivo N°06 del expediente digital.

Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante

La decisión queda notificada en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS

La demandante, absolvió interrogatorio de parte en virtud a la prueba pedida.

Se clausuró debate probatorio. .

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si X	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si X	No
Parte demandada PROTECCIÓN S.A.	Si X	

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 155 de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
<p>PRIMERO: Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO EFECTUADO por la señora MARIA DEL PILAR CRUZ ORTEGA identificada con CC. 31.197.527 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como se dijo en las motivaciones.</p> <p>SEGUNDO: SE ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.</p> <p>TERCERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.</p> <p>CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora MARIA DEL PILAR CRUZ ORTEGA, la pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en un número de 13 mesadas pensionales al año, que deberá liquidar de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993, una vez PROTECCIÓN realice el traslado de los dineros ordenados en este proveído, teniendo como fecha inicial del disfrute la prestación, la fecha de la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones con la fecha en que se presente la novedad del retiro, se indexaran las mesadas en caso de generarse algún retroactivo.</p> <p>QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud en caso de que haya lugar al reconocimiento del retroactivo a favor de la demandante.</p>

SEXTO: SE ABSUELVE la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **PROTECCIÓN** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARIA DEL PILAR CRUZ ORTEGA**.

SÉPTIMO: SE DECLARA IMPROBADA la excepción de prescripción y las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.

OCTAVO: SE CONDENA en COSTAS a la sociedad PROTECCIÓN S.A., incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 3 SMLMV, para el momento de liquidación.

No se codena en costas a COLPENSIONES.

NOVENO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato del artículo 69 del CPTYSS.

APELACIÓN

De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la **DEMANDANTE** y de la demandada **PROTECCIÓN** contra la sentencia número 155 proferida por este Despacho el día de hoy 12 de octubre del 2021, toda vez que se dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. En igual sentido se ordena remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por mandato de artículo 69 del CPTYSS.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Catalina Velasquez

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA